

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0215** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09** ABR 2019

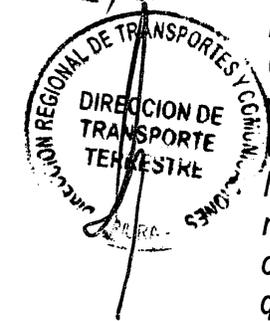
VISTOS:

Acta de Control N° 000916-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018; Informe N° 05-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 25 de setiembre del 2018; Oficio N° 2686-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2018; Oficio N° 984-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2018, Escrito con Registro N°09688 de fecha 02 de octubre del 2018; Escrito con Registro N°10788 de fecha 31 de octubre del 2018, Informe Final de Instrucción N°0144-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2019, Oficio N°110-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero del 2019, Oficio N°111-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero del 2019, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000916-2018**, de fecha 24 de setiembre del 2018 a horas 10:00, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1J-588 (DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE)** conducido por **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA** identificado con Licencia de Conducir N° **B03499309**, clase A categoría **Dos b profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Incurriendo en la infracción de código F.1 D.S 017-2009-MTC y Mod. Se encontró a bordo cuatro usuarios, quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Piura con destino a Paita, cancelando S/.5.00 soles como contraprestación por el servicio, se identificó a LOURDES FABIOLA VILCHEZ NEYRA, con DNI N°47058394, la misma que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir según el artículo 112 D.S 017-2009-MTC y Mod, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control a las 10:14 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios siete (07), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P1J-588** le corresponde a la señora **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0215

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

infracción sancionable” y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.

Que, respecto al Acta de Control N° 000916-2018, de fecha 24 de setiembre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: “En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla”; razones por las cuales estamos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 984-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2018 dirigido a la propietaria del vehículo, la señora **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios diecisiete (17) se deja constancia que la misma fue dejada bajo puerta, siendo que a fojas quince (15) obra el pre-aviso de notificación de fecha 05 de noviembre del 2018, indicando que volvería al día siguiente para efectuar la notificación correspondiente, lo que se cumplió conforme se muestra en el cargo que obra a fojas dieciséis (16), procediendo a dejarse la notificación correspondiente bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con fecha 02 de octubre del 2018, el señor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA** ha presentado el Escrito de Registro N° 09688 el cual contiene sus descargos y con fecha 31 de octubre del 2018 ha presentado el Escrito de Registro N° 10788, al respecto, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, por lo que al haber sido notificado con el Acta de Control el mismo día de la intervención, el 24 de setiembre del 2018, tenía como plazo hasta el día 01 de octubre del 2018 para el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0215**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

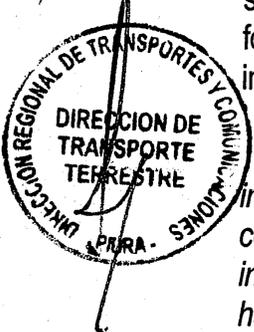
ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de sus escritos ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que sus escritos devienen en **EXTEMPORÁNEOS** y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."

Que, de la evaluación de los actuados se puede verificar que la propietaria del vehículo de Placa N° **P1J-588**, la señora **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE** que pese a estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 21.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000916-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) en la cual se observa a los usuarios y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0144-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado a la propietaria del vehículo de Placa N° **P1J-588**, la señora **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE** a través del Oficio N° 111-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de febrero del 2019; asimismo con fecha 20 de febrero del 2019 se cumplió con notificar el Oficio N° 110-2019-GRP-440010-440015-I al señor conductor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA**, procediendo a dejarse ambas notificaciones bajo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0215** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, pese a haber sido válidamente notificados el conductor y la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1J-588, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0144-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA SEÑORA FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE**, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1J-588.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B03499309, clase A categoría **Dos b profesional**, del señor conductor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**", corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1J-588, de propiedad de la señora FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0215

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

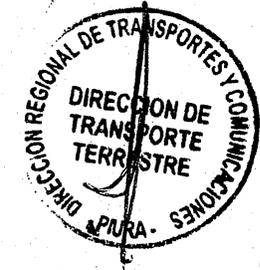
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA** (identificado con DNI N°03499309), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/ 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE** (identificado con DNI N° 44319421), **PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1J-588**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1J-588** de propiedad de la señora **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° B03499309, clase A categoría Dos b profesional del señor conductor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución señor conductor **MERCEDES ALEX MORALES COTRINA** en su domicilio sito en **CIUDAD BLANCA MANZANA A O LOTE 11, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito con Registro N° 10788 de fecha 31 de octubre de 2018; y a la señora propietaria **FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE**, en su domicilio sito en **CIUDAD BLANCA MANZANA A O LOTE 11, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0215** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

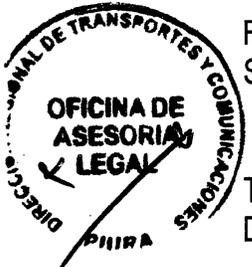
Piura, **09 ABR 2019**

Registro N° 10788 de fecha 31 de octubre de 2018 ; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

